



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con garantía real-hipoteca
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Cesar Armando Tobón Muñoz y Fresia Gutiérrez Toro
Radicado	05001-40-03-013-2022-00047-00
Auto	Interlocutorio No. 476
Asunto	Rechaza por competencia factor cuantía

Mediante escrito presentado por **Scotiabank Colpatria S.A.**, a través de apoderada judicial, se recibió en esta Agencia judicial demanda Ejecutiva con garantía real-hipoteca en contra del señor **Cesar Armando Tobón Muñoz** y la señora **Fresia Gutiérrez Toro**-

El despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, significa esto, que para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención de Juez natural. Para ello, cabe precisar cuál es el funcionario o corporación con facultad para ejercerla en cada caso. La competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer por autoridad de la ley en determinado negocio, por lo que es la medida en que se distribuye el conocimiento de una controversia entre las diversas autoridades judiciales.

Para radicar la competencia, nuestro estatuto procesal civil, se orienta por regla general por el factor cuantía.

El artículo 25 del C.G.P., establece una serie de directrices, para establecer la competencia por el factor cuantía, el cual reza; “(...) Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor

*y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...).* (negrilla intencional).

En igual medida, el artículo 20 numeral 1º Ibídem dispone que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

A su turno el artículo 18 numeral 1º Ibídem, dispone; *“(...) Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. **De los contenciosos de mayor cuantía,** incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).* (negrilla intencional).

Advierte el Despacho que las pretensiones ascienden a la suma de \$283.243.839,22, valor que de acuerdo al artículo 25 del C. G. del P. supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2022, fecha en la cual se presentó la demanda, por lo que este despacho carece de competencia para conocer de este proceso, por el factor de competencia en razón a la cuantía.

Así las cosas, el conocimiento del presente proceso corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), a quien en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda Ejecutiva con garantía real-hipoteca, que incoa **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra del señor **Cesar Armando Tobón Muñoz y la señora Fresia Gutiérrez Toro**, por falta de competencia factor cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se ordena remitir el presente expediente a los **Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A. **PAULA ANDREA SIERRA CARO**
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 034 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 28 DE FEBRERO DE
2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a8d4ffaaa62147cb98fee8d1c49950b54b8baf14328c8a79898b06b9533c5f
Documento generado en 25/02/2022 03:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>